



Resolución 151/2022

S/REF: 001-063907

N/REF: R-0198-2022; 100-006487

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Formularios “Informe de Misión” entregados por la empresa PWC GmbH y nº de agentes de control actuantes

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de diciembre de 2021 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“En relación con el Formulario “Informe de Misión” previsto en las Resoluciones de 22 de abril de 2015 y 29 de septiembre de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por las que se aprueban los formularios para los controles de dopaje, se desea acceder a la siguiente información relativa a los Formularios “Informe de Misión” entregados por la empresa alemana PWC GmbH (adjudicataria del servicio de toma de muestras) a la AEPSAD entre los días 17/02/2017 y 23/07/2021:

1) ¿En cuántos Formularios “Informe de Misión” entregados por PWC GmbH a AEPSAD puede observarse que entre los miembros del equipo de recogida de muestras NO había, al menos,

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

dos Agentes de Control Habilitados por la AEPSAD? ¿Cuántas muestras se recolectaron en estas misiones?

2) ¿En cuántos Formularios “Informe de Misión” entregados por PWC GmbH a AEPSAD puede observarse que entre los miembros del equipo de recogida de muestras Sí había, al menos, dos Agentes de Control Habilitados por la AEPSAD? ¿Cuántas muestras se recolectaron en estas misiones?”

2. Mediante resolución de fecha 28 de enero de 2022, la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE, del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, contestó al solicitante lo siguiente:

“(…) 4°. El formulario “Informe de misión” es común para todos los controles de dopaje comprendidos en la misma, no rellenándose uno por cada control de dopaje. Los datos y registros relativos a cada una de las misiones de control de dopaje no se tratan singularmente, sino que estando integrada cada misión por la realización de uno o varios controles de dopaje, se incorpora el número de misión en el que se encuadra cada control de dopaje como un dato más de este.

En fecha de 20 de diciembre, se recibe solicitud de información con número de expediente 001-63816, remitida por idéntico solicitante que en la presente en la que se solicita información sobre “el número de Formularios de Control de Dopaje en los que figure PWC GmbH como autoridad de recogida no se constata que en el proceso de recogida de la muestra del deportista estuviesen presentes tanto el Oficial de Control del Dopaje como un segundo Agente de Control así como el número de misiones de control de dopaje encomendadas a PWC GmbH se han realizado con un solo Agente de Control habilitado por la AEPSAD?”

6° En la misma fecha de 20 de diciembre se recibe solicitud de información con número de expediente 001-63818 remitida por idéntico solicitante que en la presente en la que se solicita información sobre el número de Formularios de Cadena de Custodia cumplimentados entre los días 17/02/2017 y 23/07/2021 puede observarse que falta la firma de todos los Agentes de Control de dopaje participantes en la toma de muestras, así como sobre el número de muestras para el control del dopaje afectadas por el error consistente en la falta de firma de todos los Agentes de Control de dopaje participantes en la toma de muestras.

7° Todas estas solicitudes presentan la misma demanda de información, esto es, el número de Agentes de control que constan en los distintos formularios generados como consecuencia de la realización de un control de dopaje. “El volcado de los datos correspondientes a los controles de dopaje en los sistemas de información de la AEPSAD solo recoge como

información específica el del número de agentes de control presentes en el control de acuerdo con la información contenida en el Formulario de Control de Dopaje desde el 1 de abril de 2021." No obstante, y tal y como ya se informa a este mismo solicitante en la solicitud de información con número de expediente 001-63816 en el siguiente sentido: "Los datos y registros relativos a cada una de las misiones de control de dopaje no se tratan singularmente, sino que estando integrada cada misión por la realización de uno o varios controles de dopaje, se incorpora el número de misión en el que se encuadra cada control de dopaje como un dato más de este."

"Desde el 1 de abril hasta 31 de diciembre de 2021, de un total de 1242 controles realizados hay 12 casos en los que no consta en la documentación aportada por PWC, la firma del segundo agente de control, lo cual supone un 0,96 % respecto del total. Con carácter previo a 1 de abril de 2021 no existen registros de los datos solicitados al no estaba implementada la Incorporación de los mismos en el volcado electrónico de la información contenida en los formularios de control de dopaje".

5. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 28 de febrero de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

"El día 22 de diciembre de 2021, con fecha de entrada en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de 2 de enero 2022, solicité conocer en cuántos Formularios de "Informe de Misión" entregados por PWC GmbH a AEPSAD puede observarse que entre los miembros del equipo de recogida de muestras NO había, al menos, dos Agentes de Control habilitados por la AEPSAD, y en cuántos sí, así como cuántas muestras se recolectaron en estas misiones con 1 y 2 Agentes de Control respectivamente (documento 11° 2).

Como ocurrió en el expediente 001-063816, que ha dado lugar al expediente de reclamación 100-006467, la AEPSAD ha limitado su respuesta, interesadamente, al día 1 de abril de 2021, evitando proporcionar los datos relativos a fechas anteriores, lo que evidencia que posiblemente el número de misiones con un solo Agente de Control llevadas a cabo por la empresa adjudicataria PWC GmbH entre el 17/02/2017 y el 31/03/2021, con el consiguiente ahorro de costes, sea muy significativo.

Por ello, ni en el expediente 001-063816 ni en el expediente 001-063907, la AEPSAD informa sobre el número de misiones llevadas a cabo con un solo Agente de Control ni, en este caso

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

concreto, sobre el número de Formularios “Informe de Misión” entregados por PWC GmbH a AEPSAD en los que puede observarse que entre los miembros del equipo de recogida de muestras no consta la presencia de, al menos, dos Agentes de Control habilitados por la AEPSAD.

Si bien en el expediente 001-063816 se solicitaba, como indica la AEPSAD, “el número de misiones de control de dopaje encomendadas a PWC GmbH que se han realizado con un solo Agente de Control habilitado por la AEPSAD”, en el expediente 001-063907 se solicita, concretamente, el número de Formularios “Informe de Misión” entregados a la AEPSAD en los que se puede observar esta circunstancia.

Por lo tanto, aunque la presente reclamación podría unirse al expediente del Consejo de Buen Gobierno y Transparencia n° 100-006467 porque la información solicitada es similar, en todo caso la AEPSAD debería responder a cada solicitud por separado, si bien lógicamente el número de misiones realizadas por PWC GmbH con un solo Agente de Control debería coincidir, con total exactitud, con el número de Formularios “Informe de Misión” de PWC GmbH en los que consta documentada esta circunstancia.

En virtud de lo anterior, SUPLICO a este CONSEJO DE BUEN GOBIERNO Y TRANSPARENCIA que acuerde admitir a trámite la presente reclamación y, tras los trámites administrativos oportunos, inste a la AEPSAD a proporcionar la información solicitada relativa al número de Formularios de “Informe de Misión” entregados por PWC GmbH en los que puede observarse que entre los miembros del equipo de recogida de muestras no había, al menos, dos Agentes de Control habilitados por la AEPSAD, y en cuántos sí, con indicación del número de muestras recolectadas en cada uno de estos dos tipos de misiones.”

3. Con fecha 1 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 21 de marzo se recibió escrito de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE, con el siguiente contenido resumido:

“(…) El formulario “Informe de Misión” no está regulado en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. Ni siquiera se le menciona en el texto articulado. Si lo están, en diferente medida, los formularios de control de dopaje, de cadena de custodia y transporte y de localización. Pero ni una palabra se dirá sobre este formulario, que en consecuencia no tiene un contenido legal o tasado y cuya finalidad no es recoger los datos por los que requiere el ahora reclamante, que ya se hacen constar en el formulario de control de

dopaje, sino que ni siquiera hay un campo habilitado para relacionar los Agentes de control de control presentes. Si bien es cierto que pueden consignarse en el campo “Comentarios y Sugerencias”, lo cierto es que la finalidad de este formulario es precisamente esta, hacer llegar a la autoridad de control de dopaje aquellos hechos que el Agente de control de dopaje tenga por relevantes y no proceda su consignación en otros formularios y aquellas sugerencias que estime oportunas.

Así puede comprobarse fácilmente en el Formulario de “Informe de Misión” publicado en la Resolución de 29 de septiembre de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje, publicada en el B.O.E de 9 de octubre de 2020 (B.O.E Núm. 267) (Anexo I).

Cierto es que la información solicitada es similar. Más aun, es exactamente la misma. Pero más allá de responder por separado tal y como reclama el solicitante, tal y como se ha hecho, o de acumular ambos expedientes por la identidad en el objeto de la solicitud, cabe también valorar si la solicitud inicial y la reclamación que ahora se plantea son, a los efectos previstos en el artículo 18.1.e), solicitudes y reclamaciones reiterativas.

El criterio interpretativo C1/003/20 16, de fecha 14 de julio de 2016 afirma que Una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente: Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos.

En todo caso, habiéndose dado respuesta a ambas solicitudes, en ambas se dirá exactamente lo mismo, puesto que la respuesta, cualquiera que sea la formulación, repetitiva o no, ha de ser por fuerza la misma; y así se ha dicho en ambos expedientes: “Desde el 1 de abril de 2021 hasta 31 de diciembre de 2021, de un total de 1.242 controles realizados hay 12 casos en los que no consta en la documentación aportada por PWC, la firma del segundo agente de control, lo cual supone un 0,96 % respecto del total. Con carácter previo a 1 de abril de 2021 no existen registros de los datos solicitados al no estaba implementada la incorporación de los mismos en el volcado electrónico de la información contenida en los formularios de control de dopaje.” (Se adjunta como Anexo II la respuesta al Expediente Nº 001-063816 y la respuesta a la reclamación 100-006467 como Anexo III).

En definitiva, y al margen de otras consideraciones también relevantes, en la respuesta a la solicitud que ahora se reclama ya se dio cumplida información pese a la falta de idoneidad de los recursos a partir de los cuales se demanda aquella y de tener idéntico objeto que otros expedientes en tramitación.”

4. El 25 de marzo de 2022, se trasladaron las alegaciones de la Administración al reclamante para que formulase las consideraciones que estimara pertinentes. El 8 de abril de 2022, se recibió escrito con el siguiente contenido resumido:

“(…) En su escrito de alegaciones de 18 de marzo de 2022, el Director de la AEPSAD alega que en el referido informe “ni siquiera hay un campo habilitado para relacionar los Agentes de control participantes”. Sin embargo, como puede verse en el Anexo VI de la Resolución de 22 de abril de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje, el Formulario de Informe de Misión sí incluye, en su sección primera, el personal involucrado en la misión.

Con el único fin de confundir a este Consejo, el Director de la AEPSAD alega que “así puede comprobarse fácilmente en el Formulario de Informe de misión publicado en la Resolución de 29 de septiembre de 2020”, que incluso adjunta como Anexo I, ocultando que el Formulario de Informe de misión publicado en la resolución de 22 de abril de 2015, que rigió durante la mayor parte del periodo por el que se pregunta (17 de febrero de 2017 a 23 de julio de 2021), sí incluye el personal involucrado en la misión.

En segundo lugar, con el único fin de no informar sobre las misiones de control realizadas por la empresa adjudicataria con un solo Agente de control entre los días 17 de febrero de 2017 y 31 de marzo de 2021, el Director de la AEPSAD se limita a informar, como ha hecho idénticamente en el seno del expediente C.T. 100-006467, sobre la existencia de 12 casos “desde el 1 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021”, mientras que “con carácter previo al 1 de abril de 2021 no existen registros de los datos solicitados”.

Esta alegación carece de todo sentido puesto que, como puede comprobarse, al menos desde el 22 de abril de 2015 debe cumplimentarse por ley el formulario de informe de misión en los controles antidopaje, que incluye en su sección primera el personal involucrado en la misión. De hecho, como pone de manifiesto, por ejemplo, el pliego de prescripciones técnicas de 19 de diciembre de 2018 relativo a la prestación del servicio de toma de muestras por parte de las empresas prestadoras del servicio, estas deben cumplir la normativa administrativa nacional en la realización de los controles de dopaje, incluida la referida resolución de 22 de abril de 2015 y el RD 641/2009, de 17 de abril.

El motivo por el que el Director de la AEPSAD no quiere informar sobre cuántas misiones ha realizado PWC GmbH con un solo Agente de control entre los días 17 de febrero de 2017 y 31 de marzo de 2021 podría ser, razonablemente, porque esta desviación de la normativa administrativa (art. 79 RD 641/2009, de 17 de abril) permite a la propia AEPSAD archivar sin sanción determinados resultados adversos, como pone de manifiesto la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 134/2019, de 27 de septiembre.

En este contexto, resulta notorio que durante el periodo respecto al que he solicitado conocer la información pública requerida –17 de febrero de 2017 a 23 de julio de 2021– la empresa PWC GmbH ha resultado adjudicataria de diversos contratos públicos por importes de 1.541.063 euros, 748.025 euros, 849.003 euros y 716.537 euros respectivamente, siendo que la realización de misiones de control con un solo agente genera a la empresa adjudicataria un ahorro de costes muy significativo, debiéndose tener en cuenta además, como informó el Director de la AEPSAD el día 26 de enero de 2022 (expediente 001-063849), que no consta que en el referido periodo se hayan requerido a PWC GmbH “cantidades en concepto de penalidades por incumplimiento”.

Por ello, puesto que se hace necesario poder fiscalizar el grado de cumplimiento normativo y contractual de la empresa adjudicataria PWC GmbH en las misiones de control realizadas entre el 17 de febrero de 2017 y el 23 de julio de 2021, debe conminarse al Director de la AEPSAD a que informe expresamente, además de las 12 misiones de control llevadas a cabo por PWC GmbH con un solo Agente de control entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2021, cuántas misiones se produjeron en estas mismas circunstancias entre el 17 de febrero de 2017 y el 31 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, SUPLICO a este CONSEJO DE BUEN GOBIERNO Y TRANSPARENCIA que acuerde unir al expediente el presente escrito de alegaciones y, por los motivos expuestos, ordene al Director de la AEPSAD informar, entre el 17 de febrero de 2017 y el 31 de marzo de 2021, en cuántos formularios de informe de misión entregados por PWC GmbH a la AEPSAD puede observarse que entre los miembros del equipo de recogida de muestras no había, al menos, dos Agentes de control habilitados por la AEPSAD, así como cuántas muestras exactamente se recolectaron en las misiones realizadas por PWC GmbH con un solo Agente de control.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo](#)

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

[24 de la LTAIBG](#)⁵ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso para conocer determinada información sobre agentes de control actuantes que figuran en los formularios "*Informe de Misión*" entregados por la empresa alemana *PWC GmbH*, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración pone de manifiesto que con la misma fecha, 20 de diciembre de 2021, se han recibido dos solicitudes más de información –números de expediente 001-63816, que ha dado lugar a nuestra Resolución R/0182/2022 y 001-63818, que ha motivado nuestra Resolución R0196/2022- señalando que "*todas estas solicitudes presentan la misma demanda de información, esto es, el número de Agentes de control que constan en los distintos formularios generados como consecuencia de la realización de un control de dopaje*", reproduciendo lo ya respondido al reclamante en las resoluciones y alegaciones de los precitados expedientes.

Añade en fase de alegaciones que el formulario "*Informe de Misión*" "*no está regulado en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, (...) Ni siquiera se le menciona en el texto articulado. Si*

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

lo están, en diferente medida, los formularios de control de dopaje, de cadena de custodia y transporte y de localización. Pero ni una palabra se dirá sobre este formulario, que en consecuencia no tiene un contenido legal o tasado y cuya finalidad no es recoger los datos por los que requiere el ahora reclamante, que ya se hacen constar en el formulario de control de dopaje, sino que ni siquiera hay un campo habilitado para relacionar los Agentes de control de control presentes. Si bien es cierto que pueden consignarse en el campo “Comentarios y Sugerencias”, lo cierto es que la finalidad de este formulario es precisamente esta, hacer llegar a la autoridad de control de dopaje aquellos hechos que el Agente de control de dopaje tenga por relevantes y no proceda su consignación en otros”. Asimismo, invoca como causa de inadmisión de la solicitud la prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG esto es, tratarse de solicitudes repetitivas. Y concluye señalando que “habiéndose dado respuesta a ambas solicitudes, en ambas se dirá exactamente lo mismo, puesto que la respuesta, cualquiera que sea la formulación, repetitiva o no, ha de ser por fuerza la misma; y así se ha dicho en ambos expedientes (...).”

Como puede apreciarse, la Administración sostiene que ya se ha respondido en las solicitudes de información presentadas por el mismo compareciente con números de expediente 001-63816 y 001-63818. Estos expedientes, como se ha indicado, dieron lugar a las reclamaciones R/0182/2022 y R/0196/2022, que han sido desestimadas al apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG. Dados los términos literales de la redacción de la cuestión ahora debatida y las analizadas en aquellas, se constata que en todas ellas se requiere conocer la presencia de los agentes antidopaje a través de distintas expresiones que se reconducen a la misma cuestión sustantiva.

De este modo, al existir identidad de objeto, hemos de remitirnos *in totum* a la argumentación contemplada en el Fundamento Jurídico 4 de la R/0182/2022 y, en consecuencia, desestimar la reclamación.

En conclusión, la reclamación presentada debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE, del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, de fecha 28 de enero de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>